

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.]

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo concesionaria del de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita el plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, para terminar la construcción y comenzar la explotación del trozo comprendido desde su origen hasta la ciudad de Alcañiz.

Art. 2.º La construcción del resto de la línea deberá terminarse en el plazo de tres años, contados desde que espire el de seis meses que en el artículo anterior se concede; pero quedando obligada la Compañía á construir en cada uno de esos tres años la tercera parte de las obras proyectadas, invirtiendo en igual proporción el total importe de su presupuesto.

Art. 3.º Si la Compañía faltase al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, se declarará *ipso facto* caducada la concesión de esta línea, sin necesidad de instruir el expediente que para tales casos preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Queda obligada la Compañía á cumplir lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1882.

Art. 5.º La Compañía seguirá disfrutando la subvención otorgada á su concesión, que le será satisfecha mensualmente á proporción de las obras que vaya ejecutando.

Art. 6.º Esta línea, como de servicio general, gozará de los beneficios que á las de su clase otorga la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877; satisfará los derechos de material por la tarifa núm. 1, y no podrá disfrutar de la franquicia de derechos de Aduanas, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1888.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Valderas (León), en la de Palanquinos á Villanueva del Campo y atravesando los términos municipales de Roales (Valladolid), San Miguel del Valle y Valdeconiel, empalme y termine en Fuentes de Ropel (Zamora) en la de Castrogonzalo á Palencia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Cipriano del Mazo; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O Donell.

Accediendo á los deseos de D. Juan Antonio Rascón, Conde de Rascón;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado de los cargos de Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia y de Sus Majestades el Rey de Sajonia y el Rey de Wurtemberg y de Sus Altezas los Grandes Duques de Meklemburgo Schewerin, Meklemburgo Strelitz, Sajonia Weimar y Hesse y en el Rhin; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Carlos O Donell.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Piñeiro, Marqués de Bendaña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado del cargo de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los Otomanos; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Estado,
Carlos O Donell.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Alejandro Rodríguez Arias y Rodulfo del cargo de Capitán general de Valencia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Valencia al Teniente General D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito militar de Extremadura.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general de Extremadura al Teniente General D. Mariano de Quesada y Quintana.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, D. José Márquez y Torres; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al

empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 3 del actual, en la vacante producida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Luis Losada y Correa, la cual corresponde á la designada con el núm. 24 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre último.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Servicios del Coronel de Infantería D. José Márquez y Torres.

Ingresó en el Colegio de Infantería en Junio de 1856, siendo promovido á Subteniente al terminar sus estudios en Diciembre de 1859.

En Enero de 1860 fué destinado al batallón cazadores de Chiclana, que formaba parte del Ejército de operaciones de Africa, y al cual se incorporó el 1.º de Febrero, hallándose el día 4 del mismo en la batalla de Tetuán, en la que fué herido. Por su distinguido comportamiento en esta jornada se le recompensó sobre el campo de batalla con el grado de Teniente.

Concurrió después á la acción librada el 11 de Marzo sobre las alturas de Samsa, y el 23 del mismo á la batalla de Wad Rás, en la que contrajo nuevos méritos, que fueron premiados con el grado de Capitán. El empleo de Teniente lo obtuvo por antigüedad en Febrero del indicado año.

Prestó el servicio ordinario en diferentes cuerpos hasta Agosto de 1867 que, perteneciendo al regimiento de Isabel II, salió á operaciones por el distrito de Cataluña en persecución de partidas facciosas, encontrándose el 22 de dicho mes en el encuentro habido en el Bruch y sus inmediatas alturas.

Por la gracia general de 1868 le correspondió el empleo de Capitán.

En Julio y Agosto de 1869 operó en Cataluña contra las facciones carlistas, y en Septiembre siguiente contribuyó á sofocar la insurrección republicana de Barcelona, mereciendo por el distinguido comportamiento que observó en la noche del 25 al 26, atacando las barricadas de los insurrectos, ser recompensado con el empleo de Comandante.

Formó parte del Ejército del Norte en 1872, operando en las provincias Vascongadas y Navarra y asistiendo á diferentes hechos de armas. Estos servicios fueron premiados con el grado de Teniente Coronel en Octubre de dicho año, y con el empleo en Noviembre siguiente.

Como Jefe de una columna operó en la provincia de Burgos en Febrero de 1873, consiguiendo batir el día 15 á la partida mandada por el cabecilla Mochón, causándole considerables bajas, y en Marzo siguiente concurrió á la acción habida en el Valle de Oquendo.

En Julio del mismo año, hallándose de reemplazo en Utrera, se puso á la cabeza del vecindario para rechazar la agresión de una partida cantonal, logrando después de rudo combate rechazarla, causándole 64 muertos, 78 heridos y 497 prisioneros, y apoderándose de 800 fusiles y cuatro cañones. Tan distinguido servicio le fué recompensado con el grado de Coronel.

En Enero de 1874 fué destinado á organizar el batallón reserva núm. 9, con el que pasó al Ejército del Norte en Julio, y en donde operó mandando una columna y asistiendo á diferentes hechos de armas.

Tomó parte en Enero de 1875 en los combates sostenidos en las inmediaciones de Valmaseda, por los que le fué concedida la Cruz Roja de segunda clase del Mérito militar. En 18 del mismo mes fué atacado en Ramales por cinco batallones carlistas que rechazó con su columna después de rudo y prolongado combate, otorgándosele en recompensa al mérito que entonces contrajo la Encomienda de Carlos III.

Asistió posteriormente á las acciones de Celadilla y de Villaverde de Tencias y Sierra Escrita, distinguiéndose en ellas y siendo recompensado por la última con el empleo de Coronel, y continuó en operaciones tomando parte en las últimas practicadas en 1876, que dieron por resultado la terminación de la guerra.

Mandó media Brigada de reserva desde Abril de 1878 hasta Febrero de 1879 que fué nombrado Jefe del Cantón de la Latina de Madrid, cargo que desempeñó hasta Abril de 1881 que pasó al Ejército de Filipinas.

En dichas islas permaneció hasta Marzo de 1886 que regresó á la Península, habiendo en dicho tiempo desempeñado mando de cuerpo y de media brigada, y comisiones importantes.

A su regreso fué destinado á la zona de Vera, ejerciendo después destinos análogos hasta Junio de 1889 que pasó á mandar el regimiento de Castilla, en el que continúa.

Cuenta treinta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, diez y siete y un mes de antigüedad y quince de efectividad en el empleo de Coronel.

Hace el núm. 8 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Encomienda de Carlos III.

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medalla de Africa.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al de dicha categoría Don César del Piquer y Morales, que actualmente desempeña el cargo de Fiscal togado de dicho Consejo Supremo, en la vacante que existe por pase á otro destino de D. José Nuñez de Prado.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército D. Marciano Donoso de la Campa y Fernández, actual Auditor de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á los servicios y circunstancias del Auditor de guerra de distrito D. Carlos Arriera y Llamas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Auditor general de Ejército, en la vacante producida por haber sido nombrado Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, D. Marciano Donoso de la Campa y Fernández.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, á la casa Jules Neville, de Liverpool, de una grúa de siete toneladas con destino á la Fábrica de pólvora de Granada; debiendo sufragarse el total gasto de dicha adquisición con cargo al presupuesto del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de la isla de Cuba, correspondiente al ejercicio actual, aprobada por las Cortes y sancionada por V. M. en 18 de Junio anterior, impone en su art. 23 al Ministerio de mi cargo la obligación expresa de dictar antes del 15 de Octubre próximo venidero un decreto, que tendrá fuerza de ley, mediante el cual ha de reorganizarse con arreglo á las bases que en dicho artículo se fijan, el personal administrativo dependiente de este Departamento y que no constituyan carreras regidas por disposiciones especiales; y entre las bases antes enunciadas, determina la séptima que ha de concederse pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado á los funcionarios nombrados por nuestras posesiones de Ultramar, y á sus familias.

Hubiera querido el Ministro que suscribe apresurar la publicación del mencionado decreto, cumpliendo lo antes posible el precepto impuesto por las Cortes de la Nación; pero á deseo tan justificado se han opuesto la necesidad de estudiar detenidamente y resolver con garantías de acierto asunto de suyo tan importante, y el propósito de oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, cumpliendo así su ley Orgánica.

En tanto que se llenan formalidades tan precisas, están en suspenso los beneficios que, por razones de indiscutible conveniencia concede á los funcionarios dependientes de este Ministerio que pasen á aquellas provincias y posesiones la base 7.ª del referido art. 23, hoy sólo con fuerza preceptiva para el Ministro de Ultramar, en la forma y términos por el mismo artículo prefijados; y puede ocurrir y repetirse el caso, que el Ministro que firma entiende que debe precaver y evitar de que los empleados nombrados para la Administración de las provincias ultramarinas después de comenzado el ejercicio corriente y antes de que el decreto ley se publique, en espera de una disposición que tanto les favorece agoten los términos posesorios legales, con grave trastorno del servicio, ó que verifiquen su embarque en condiciones desventajosas respecto de los que emprendan el viaje después de publicada aquella soberana disposición; resultando de ésto una desigualdad notoria entre funcionarios que se encuentran en análoga situación, dentro de una misma ley de Presupuestos, y publicada ya la base que reconoce la necesidad perentoria de la mencionada modificación legislativa.

Estas circunstancias parecen aconsejar la adopción de una medida de carácter provisional que ponga en vigor la más apremiante de las bases enumeradas en la ley de 18 de Junio próximo anterior, ya que la premura con que hubieron de discutirse y aprobarse los presupuestos en las Cortes, retrasaron la fecha en que aquéllas debieron empezar á regir.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio María Fabié.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Entre tanto que se publique el decreto reorganizando el personal administrativo dependiente del Ministerio de Ultramar, y que no se rija por leyes especiales, se pone en vigor, á partir del 1.º de Julio último, la base 7.ª del art. 23 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1890.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio María Fabié.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido una omisión en la siguiente Real orden publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de exportadores de vinos de la provincia de Valencia solicitando se derogue la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, que estableció las formalidades que han de llenarse para que los vinos españoles devueltos del extranjero puedan ser admitidos con libertad de derechos de Aduanas á su retorno á España, y proponiendo que sean analizados á su introducción por nuestras Aduanas todos los vinos que procedan del extranjero, sin exceptuar los de importación directa:

Considerando:

1.º Que el objeto principal de la citada Real orden fué facilitar la reimportación de los vinos españoles que, por circunstancias especiales ajenas á sus condiciones higiénicas y potables, volvieren á la Península:

2.º Que el creciente esmero en la elaboración de nuestros vinos hace cada día más raras estas reimportaciones, que alguna vez ocurren por interpretación demasiado severa de reglas estrechas en las Aduanas extranjeras, ó por simples accidentes de las transacciones mercantiles:

3.º Que el deber de la Administración es facilitar, en tales casos, la reimportación de los vinos, con franquicia de derechos, pero evitando cuidadosamente que el comercio de mala fe utilice tales facilidades para defraudar los intereses del Tesoro, y por lo tanto los del país contribuyente:

4.º Que dos requisitos importa probar á la Administración para evitar, en lo posible, el fraude, á saber:

que el vino reimportado salió del país, y que no se ha alterado por adición de alcohol ni de otras sustancias, siendo el único medio de prueba el certificado de la Aduana extranjera que afirme ambos extremos; documento que á todo consignatario se facilita y que el Cónsul de España legaliza:

Y 5.º Que los demás requisitos que han de expresar los certificados, según lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre, por los métodos analíticos que las Aduanas extranjeras emplean, sólo deben considerarse como simples indicaciones, y no como la expresión de una verdad absoluta, por lo cual conviene que las Aduanas españolas se atengan al resultado de los análisis que en las mismas se practiquen en el acto de los despachos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que se mantengan las disposiciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1889, respecto á que para admitir con franquicia de derechos los vinos españoles que se reimporten á la Península, procedentes de países extranjeros, será necesario que se llenen las formalidades del art. 130 de las Ordenanzas, y que dichos vinos vengán acompañados del certificado á que la expresada Real orden se refiere.

Y 2.º Que las indicaciones del referido certificado, relativas á la pureza de los vinos, sólo servirán de indicio para ejercer mayor vigilancia en los despachos; pero si del análisis que se haga en la misma Aduana ó en el Laboratorio Central de este Ministerio resultase que los mismos reúnen las condiciones higiénicas apetecibles, se admitirán por este concepto en franquicia, y si los importadores lo solicitan, se les librará un certificado que así lo exprese, para los fines que estimen oportunos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE AUXILIARES DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUDIENCIAS, JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN, MUNICIPALES Y COLEGIOS DE ABOGADOS DESDE 1.º DE ABRIL Á 30 DE JUNIO DE 1890.

Tribunal Supremo.

En 27 de Junio. Nombrando, en virtud de concurso, Relator del Tribunal Supremo al Secretario de Sala de la Audiencia de Madrid D. Hilario María Gonzalez y Torres.

Audiencias.

En 14 de Abril. Nombrando, en virtud de oposición, para la plaza de Relator, vacante en la Audiencia de Albacete, por salida á otro destino de D. Ernesto Jiménez y Sánchez que la servía, á D. Juan de Leiva y Lorges.

En 24 id. Desestimando la reclamación de dietas hechas por D. Francisco Sánchez Torres, Secretario de la Audiencia de Albacete, por el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de gastos hecha por D. Domingo Simón Martínez, Alguacil de la Audiencia de Albacete, por haber acompañado á un Magistrado en una comisión del servicio.

En id. id. Reconociendo á favor de D. Ricardo Juan Ortiz, Fiscal de la Audiencia de Tafalla, el derecho al percibo de 150 pesetas que le corresponden por seis días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Fernando Meana, Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona, el derecho al percibo de 75 pesetas que le corresponden por tres días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Cayetano García Montes, Magistrado de la Audiencia de Burgos, el derecho al percibo de 300 pesetas que le corresponden por doce días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Ignacio Cuchillos, Teniente fiscal de la Audiencia de Tafalla, el derecho al percibo de 90 pesetas que le corresponden por seis días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Agustín de Bárcena, Abogado fiscal de la Audiencia de Tafalla, el derecho al percibo de 60 pesetas que le corresponden por cuatro

días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Nicolás de Leyva y Ballester, Magistrado de la Audiencia de Albacete, el derecho al percibo de 350 pesetas que le corresponden por catorce días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Claudio García Arnáiz, Oficial de Sala de la Audiencia de Burgos, el derecho al percibo de 55 pesetas que le corresponden como gastos ocasionados acompañando á un Magistrado en una comisión del servicio.

En 16 Mayo. Idem id. de D. Francisco Martín y Lunas, Presidente de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, el derecho al percibo de 250 pesetas que le corresponden por diez días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Joaquín García Alonso, Secretario de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, el derecho al percibo de 53 pesetas 80 céntimos que le corresponden como gastos ocasionados en una comisión del servicio.

En id. id. Concediendo la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal á D. Aureo Alonso Estefanía, Relator de la Audiencia de Valladolid, y mandando se le incluya en el escalafón.

En 24 Junio. Nombrando Secretario de gobierno de la Audiencia de Madrid, en virtud de concurso, á Don Marcelino San Román y González, que desempeñaba igual cargo en la de Oviedo.

En id. id. Idem para la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de Cáceres, adscrita á la Secretaría de D. Roque Pizarro Coello, á D. Luis Manuel Zaldívar.

En id. id. Idem id. de la Audiencia de Madrid, en la vacante por fallecimiento de D. José Camacho y Raigada, á D. Luis González de la Quintana.

En id. id. Idem id. id. en la vacante adscrita á la Secretaría de D. José María Valverde, á D. Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

En 14 de Abril. Recordando á los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Las Palmas que es inexcusable la observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En 24 id. Reconociendo á favor de D. Ricardo de Prada y Meruéndano, Juez de Teruel, el derecho al percibo de 90 pesetas que le corresponden por seis días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Ladislao Martínez, Juez de Tarrasa, el derecho al percibo de 45 pesetas que le corresponden por tres días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En 20 de Junio. Idem id. de D. Pelagio Azpelicuetto y Molino, Juez de Colmenar de Málaga, el derecho al percibo de 45 pesetas que le corresponden por tres días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem de D. Ramiro Valcárcos Prieto, Juez de Sarria (Coruña), el derecho al percibo de 75 pesetas que le corresponden por cinco días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En id. id. Idem id. de D. Cayetano Mesas y Domene, Juez de Castropol, el derecho al percibo de 60 pesetas que le corresponden por cuatro días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

En 27 id. Idem id. de D. Albino del Prado Medina, Juez de Santo Domingo de la Calzada, el derecho al percibo de 45 pesetas que le corresponden por tres días que invirtió en el desempeño de una comisión del servicio.

Escribanos de actuaciones.

En 14 de Abril. Estimando, de acuerdo con lo informado por la Audiencia, no ser necesaria la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Chinchón, y disponiendo se suprima la vacante.

En id. id. Idem id. id. otra en el de León.

En id. id. Idem id. id. en el del distrito de San Vicente de Sevilla.

En id. id. Estimando que no procede la creación de una nueva Escribanía en el Juzgado de primera instancia de Túy, de acuerdo con lo informado por la Audiencia.

En id. id. Dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Antonio de la Puerta y González para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias en virtud de renuncia por no haberse presentado á tomar posesión.

En id. id. Admitiendo á D. Fernando Mengibar de

la Sagra la renuncia del cargo de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, que desempeñaba como sustituto del Notario D. Juan Zozaya.

En id. id. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, y por reunir las condiciones exigidas por su art. 5.º, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

Del Juzgado de primera instancia de Estella, á Don Honorato Jaén y Llordi.

Del de Azpeitia, á D. Juan José Echániz.

En 17 id. Del de Torrijos, á D. Bernabé Bajo y Hernández.

En 18 id. Del de Plasencia, á D. Vicente Heredia y Berdugo.

Del de Cartagena, á D. Francisco Tobrada Gómez.

En id. id. Dictando reglas para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1887, sobre separación de las jurisdicciones civil y criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona.

En id. id. Estimando no ser necesaria, de acuerdo con lo informado por la Audiencia, la provisión de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alcoy, y disponiendo se suprima la vacante.

En 24 id. Desestimando la reclamación de gastos hecha por el Escribano del Juzgado de Getafe D. Maximiano Díaz y Casas por servicios prestados en la instrucción de una causa en Carabanchel Bajo.

En id. id. Idem id. por el Escribano del Juzgado de Almansa D. Teodoro Cid y Blanco por servicios prestados para la continuación del sumario instruido al Juez de Hellín.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Bernardo del Junco, representado por el Doctor D. Bernardo de Frau y la Administración general, y en su nombre mi Fiscal, coadyuvado por D. Juan Andrés y Valdés, á quien representa el Licenciado D. Acacio Charrín, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 3 de Julio de 1883, que declaró á D. Bernardo del Junco sin derecho á hacer uso de las prerrogativas de dueño del oficio Escribanía pública adscrita al Juzgado de Jesús y María de la Habana.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 1871 D. Bernardo del Junco, dueño de una Escribanía pública adscrita al Juzgado de Jesús y María de la Habana, necesitando atender al restablecimiento de su salud, nombró Teniente suyo para el despacho de la Escribanía á D. Juan Andrés, expidiéndosele un título provisional, que fué confirmado por la Superioridad:

Que D. Juan Andrés vino desempeñando esta Escribanía, y en 23 de Octubre de 1882 D. Bernardo del Junco presentó una instancia al Presidente de la Audiencia de la Habana manifestando que, restablecido de las enfermedades que le obligaron á pedir licencia y nombrar sustituto, pedía se le tuviese por presentado para continuar en el ejercicio de sus funciones, y se dirigieran las oportunas comunicaciones al Colegio Don Francisco de Castro, que accidentalmente le sustituye, y á su Teniente Andrés, para que le hiciera formal entrega de su protocolo; y aunque D. Juan Andrés se opuso á esta pretensión, la Sala de gobierno de la Audiencia, de conformidad con el dictamen del Fiscal, acordó en 3 de Noviembre del mismo año que D. Bernardo del Junco estaba en aptitud de encargarse de su Escribanía y Notaría públicas, librándose en su consecuencia las órdenes oportunas, que tuvieron dicho cumplimiento:

Que contra esta resolución presentó escrito de súplica Don Juan Andrés, pidiendo reforma de lo resuelto; y la Sala, de acuerdo también con el Fiscal, confirmó en 22 de Noviembre su resolución anterior, pudiendo el interesado sacar las certificaciones que desee:

Que en vista de esta resolución D. Juan Andrés, en 20 de Enero de 1883, acudió al Ministerio de Ultramar con larga instancia, en la que, haciendo historia de todo lo ocurrido, é invocando las prescripciones legales que creía convenientes, concluía pidiendo se declarase: 1.º, que D. Juan Andrés, como Notario que estaba ejerciendo á la publicación de la Ley del Notariado las dos fes judicial y extrajudicial, tiene derecho á seguir ejerciendo estas funciones hasta su muerte ó cesación legítima, según el art. 1.º de las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado, y 6.º y 8.º del decreto de 25 de Febrero de 1874; 2.º, que según el art. 4.º del decreto referido, en relación con el 47 de la Ley Notarial, D. Bernardo del Junco no ejerce atributos de dominio, ni puede por tanto hacer uso de

las prerrogativas y facultades que le concedía el título de propiedad; 3.º, que la Sala de gobierno de la Audiencia no ha podido decretar la separación de D. Juan Andrés, privándole del cargo de Notario que ejercía, porque su separación no ha sido decretada por ninguna de las causas que señala el artículo 6.º del Reglamento del Notariado; 4.º, que por lo tanto la Sala no ha podido ordenar la entrega á D. Bernardo del Junco de la Notaría y Escribanía que venía desempeñando Andrés, pues tal entrega es la autorización más completa del uso de una facultad de que le han privado las disposiciones citadas; 5.º, que la Sala no ha debido resolver lo pedido por Junco por depender exclusivamente esta facultad del Gobierno de S. M., y menos ha debido dar carácter ejecutivo á esta resolución, y 6.º, mandar se libre el oportuno despacho á la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana para que haga entrega á Don Juan Andrés de las actuaciones y protocolos de que fué privado por disposición de la misma Sala, á cuya instancia acompañaba varios documentos, y pedía se reclamaran nuevos antecedentes de la Audiencia de la Habana:

Que tramitado este asunto, de conformidad con el Negociado y la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se dictó la Real Orden de 3 de Julio de 1883, por la que se declaró que D. Bernardo del Junco no puede hacer uso de una de las prerrogativas que llevaba consigo el derecho de propiedad del oficio, cual es la de remover del mismo á D. Juan Andrés, y que, por tanto, es de estimar la solicitud de este interesado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden presentó demanda contenciosa en nombre de D. Bernardo del Junco el Doctor D. Bernardo de Frau, que, declarada procedente, amplió después pidiendo que con revocación de dicha Real Orden se declare que al volver á encargarse personalmente del desempeño de su oficio D. Bernardo del Junco, obró en uso del perfecto derecho que le correspondía como propietario del mismo, para volver á ejercer debidamente ambas fes en el goce de todos los derechos concedidos por la Ley y Reglamento del Notariado vigentes en la isla de Cuba, á la que á la fecha de su planteamiento estaban desempeñando los oficios de la fe pública:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se absolviera de la misma á la Administración, declarando en su virtud subsistente el precepto ministerial impugnado:

Que personado en el pleito el Licenciado D. Acacio Charrin en nombre de D. Juan Andrés, como coadyuvante de la Administración, emplazado para que contestase la demanda, formuló análogas peticiones que Mi Fiscal:

Que habida por contestada la demanda por el Licenciado Charrin, se recibió el pleito á prueba de petición del Doctor Frau para justificar el hecho de que D. Juan Andrés, en los instrumentos que autorizaba, consignaba que lo hacía como Teniente de Junco y para el protocolo de éste, proponiendo al efecto una diligencia de inspección ocular del protocolo, para cuya práctica se dió comisión al Juez de primera instancia, Decano de los de la Habana; y practicada la prueba con citación contraria, resulta que D. Juan Andrés empezó á funcionar en 21 de Febrero de 1871, folio 149, primer tomo del protocolo de ese año, usando la siguiente fórmula: «Ante mí, el Escribano público y testigos, etc., con excepción del recibo público, folio 451 vuelto, otorgado ante él por el Escribano D. Antonio Mendoza en 31 de Mayo de dicho año, en el que se consigna que notificado D. Bernardo del Junco respecto á la entrega del testamento y codicilo in scriptis de Doña Felicitas Ramirez de Vega, dijo se entendieran con Andrés, como su Teniente, encargado de su Escribanía, y en el tomo tercero de ese año, folio 1.181, aparece una licencia para matrimonio otorgada por el Licenciado D. José Dolores Ponce, á favor de un hijo, ante el Escribano Andrés, Teniente de público y testigos, etc., y á su reverso una escritura fechada en Diciembre del 71, otorgada por D. Juan Santiroo y Santos, cuyo encabezamiento dice así: «Ante mí, el Teniente de Escribano público y testigos, etc.», fórmula que vino observándose por Andrés en todos los demás instrumentos hasta el año 1874, tomo segundo, que empieza con la diligencia de apertura su protocolo, hallándose á continuación la primera escritura, fecha 7 de Abril, que encabeza así: «Ante mí, D. Juan Andrés, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, y testigos, etc.», fórmula ésta que continuó usando hasta el año 1876, primer tomo, fecha 10 de Marzo, en que aparece una escritura encabezada así: «Ante mí, D. Juan Andrés, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras públicas de la Escribanía de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se dirán.....»; en la segunda: «Ante mí, D. Juan Andrés, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras públicas de la Escribanía de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se mencionarán.....»; y en la tercera: «Ante mí, D. Juan Andrés, Notario, con residencia y vecindad en esta capital, encargado del protocolo de escrituras de la Escribanía de D. Bernardo del Junco, de quien soy Teniente, y de los testigos que se mencionarán.....»; cuyos documentos se pusieron todos de manifiesto á las partes al solo efecto de instrucción:

Visto el art. 9.º del Decreto de 25 de Febrero de 1874, según el que desde el 1.º de Abril próximo en que debe plantearse la nueva ley del Notariado, queda terminantemente prohibido en las islas de Cuba y Puerto Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas que lleva consigo la propiedad de los oficios enajenados de la fe pública:

Visto el art. 6.º del citado decreto disponiendo que los nombramientos verificados y aprobados con anterioridad al planteamiento de la ley del Notariado, y que son consecuencia del derecho particular de propiedad, surtirán sus efectos legales con sujeción á las prescripciones de dicha ley, y particularmente á lo que se dispone en las transitorias de la misma y del Reglamento general para su ejecución.

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado para Cuba y Puerto Rico, en la que se establece que todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñasen, mediante el correspondiente título, las dos fes, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones:

Considerando que la cuestión planteada en este pleito está reducida á determinar si con arreglo á la Ley del Notariado que comenzó á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico en 1.º de Abril de 1874, D. Bernardo del Junco, propietario de una Escribanía pública adscrita al Juzgado de Jesús y María de la Habana, que por causa de enfermedad estaba sirviendo D. Juan Andrés en concepto de Teniente del propietario, puede ó no hacerse cargo del desempeño personal de la misma:

Considerando que para resolver esta cuestión es preciso tener en cuenta, por una parte, el carácter y condiciones del nombramiento de D. Juan Andrés y de las facultades que éste tenía, y por otra, las prescripciones del decreto de 25 de Febrero de 1874, y las disposiciones transitorias de la citada Ley del Notariado:

Considerando que D. Juan Andrés, nombrado por D. Bernardo del Junco en 1871 para servir como Teniente el oficio de que aquél era propietario durante su enfermedad, no tuvo ni pudo tener otros derechos que los que arrancaban de este nombramiento circunstancial, en virtud del que, si bien aparecía sirviendo el oficio, era en nombre y representación del propietario D. Bernardo del Junco, condición precaria y accidental reconocida por el mismo y demostrada por el hecho de que, según resulta de autos, al otorgar Andrés los documentos públicos, expresaba en el encabezamiento que intervenía en ellos «como Teniente de Junco y para su protocolo»:

Considerando que esta manera de servir el oficio llevaba necesariamente implícita la condicional de cesar en él tan pronto como Junco revocase los poderes que al efecto le había otorgado:

Considerando que reconocido que el título de Andrés no tenía otras facultades que las indicadas, no es posible ampliarlo en buenos términos de derecho á concederle el carácter y condición de Escribano y Notario en propiedad, porque esto implicaría un verdadero despojo de los derechos de Junco, sin que éste hubiera hecho renuncia ni cesión alguna de los mismos:

Considerando que este criterio no se opone en lo más mínimo á las prescripciones del Decreto de 25 de Febrero de 1874 prohibiendo en las islas de Cuba y Puerto Rico el ejercicio de todas y cada una de las prerrogativas que llevaba consigo la propiedad de los oficios enajenados de la fe pública, porque D. Bernardo del Junco, que no se había desprendido de la propiedad de su oficio, se limitó á revocar el nombramiento hecho en favor de su Teniente Andrés y pedir se le entregase el protocolo, para lo cual le asistía perfecto derecho:

Considerando que no tienen aplicación alguna para favorecer las pretensiones de Andrés las disposiciones transitorias de la Ley del Notariado antes citada, que establecen que «todos los que al tiempo de la publicación de estas disposiciones desempeñaren, mediante el correspondiente título, las dos fes, judicial y extrajudicial, continuarán ejerciendo las mismas funciones», porque el título que tenía era de mero Teniente, y por lo tanto sujeto á revocación cuando el propietario lo tuviera por conveniente, en atención á haber cesado los motivos que le obligaron á delegar el ejercicio.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás María Mosquera, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julian García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño y D. Eusebio Page;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden dictada por el Ministerio de Ultramar en 3 de Julio de 1883, y en declarar firme y subsistente el acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana de 3 de Noviembre de 1882.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, José Arcos Río y Manuela Cameán, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 30 de Junio de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Arcos Río, en instancia presentada en 3 de Noviembre de 1882 en la Capitanía general de Galicia solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y, debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución 7'14 pesetas por los escasos bienes que él y su mujer posían, algunos de los cuales los tenían hipotecados:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Manuel Arcos Cameán, que falleció del cólera en 15 de Octubre de 1874, se expidió la Real Orden de 30 de Junio de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 15 de Marzo de 1886, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece: Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la Ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor Arcos alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 3 de Noviembre de 1882, y no habiendo terminado la información hasta 15 de Marzo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la Ley antes citada y de las disposiciones citadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que José Arcos y Manuela Cameán no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman; debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 3 de Noviembre de 1882, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 30 de Junio de 1886 en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 24 de Agosto de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado J. González Tamayo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.600 trajes de paño pardo, compuestos de una

chaqueta, dos pantalones y un gorro, para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, dos pantalones y un gorro para uso de los confinados en los presidios del Reino, cuyos trajes serán de producción española, y conformes en un todo á la muestra-tipo respecto á la confección. Esta muestra se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.^a La licitación se verificará en esta capital, ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta superior de prisiones; el Jefe de la Sección administrativa, el del Negociado de suministros, y tres peritos: uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.^a El precio máximo que la Administración satisfará por cada traje compuesto de las prendas que quedan expresadas, será el de 26 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad importe de la contrata según el precio tipo que se fija, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó por sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.^o, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregará en pliego cerrado que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.^a A cada proposición deberá acompañar el proponente una muestra del paño con que han de confeccionarse los trajes, en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta muestra se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad del paño, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección general y con el de uno de los Vocales de la Junta superior de prisiones que asista al acto de la subasta, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.^a

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 25 céntimos de peseta por cada traje.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acta á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a El paño de los trajes será pardo, de producción española, de lana bien cardada, hilada y tejida, sin mezcla de ninguna otra materia, perfectamente batanada, sin olor gra-

siento y sin que al golpear la tela aparezcan restos de los productos empleados en aquellas preparaciones.

2.^a El forro de las prendas deberá ser de retor de algodón, con 20 hilos de trama y 22 de urdimbre en centímetro cuadrado.

3.^a Los vivos de las chaquetas, pantalones y gorros serán de bayeta amarilla.

4.^a El cosido de los trajes será á máquina, de doble puntaje, excluyéndose el llamado de cadeneta, empleándose en él precisamente el hilo negro.

5.^a Las chaquetas, pantalones y gorros se dividirán para su confección en tres tallas ó tamaños, debiendo corresponder 1.150 chaquetas, 2.300 pantalones y 1.150 gorros á la primera talla; 2.300 chaquetas, 4.600 pantalones y 2.300 gorros á la segunda, y 1.150 chaquetas, 2.300 pantalones y 1.150 gorros á la tercera.

6.^a Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Largo total.....	0'66	0'63	0'60
Ancho de espalda.....	0'23	0'22	0'21
Manga.....	0'82	0'79	0'76
Ancho de pecho.....	0'60	0'58	0'56
Idem de abajo.....	0'65	0'63	0'61
Idem de manga por arriba.....	0'24	0'23	0'22
Idem de codo.....	0'23	0'22	0'21
Idem de abajo.....	0'18	0'18	0'17

Las dimensiones de los pantalones serán las siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Largo total.....	1'06	1'03	1'01
Tiro.....	0'80	0'77	0'74
Cintura, mitad.....	0'44	0'42	0'40
Ancho de muslo.....	0'31	0'30	0'29
Idem de rodilla.....	0'25	0'24	0'23
Idem de abajo.....	0'24	0'24	0'23

Los gorros tendrán las dimensiones siguientes en cada una de sus tres tallas:

	METROS		
	1. ^a	2. ^a	3. ^a
Circunferencia de la cabeza.....	0'58	0'57	0'56
Alto del gorro.....	0'07	0'07	0'07
Largo de platillo.....	0'20	0'20	0'20
Ancho de id.....	0'17	0'17	0'17

7.^a Las entregas de los 4.600 trajes se verificarán en tres plazos, y tendrán lugar: el primero, de 1.500 chaquetas, 3.000 pantalones y 1.500 gorros, á los ochenta días como plazo máximo de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de prendas, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento treinta de la notificación, y el tercero, de las últimas 1.600 chaquetas, 3.200 pantalones y 1.600 gorros, á los cincuenta días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento ochenta de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de trajes pertenecientes á cada talla.

8.^a El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

9.^a En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo y la muestra de paño admitida en la subasta; y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los trajes entregados por el contratista.

10. Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los trajes entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, ajustándose respecto á su calidad á la muestra admitida en la subasta, así como en su confección al modelo presentado por esta Dirección general, y que procede, por tanto su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que los trajes entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el improrrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los trajes entregados, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos y á presencia de la Junta verifiquen un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los trajes, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remitirán á la Sección respectiva de la Junta superior de prisiones para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse, se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 5.^a y 7.^a de las particulares, podrá verificarse en el término improrrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados. Si en este plazo todavía no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días, pero abonando por cada uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo testatario por circunstancias extraordinarias en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia condonar en todo ó en parte esta multa. Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo infor-

me de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que halle establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día, numero, según el cual se contrata la adquisición de 4.600 trajes completos de paño pardo, compuestos de chaqueta, dos pantalones y un gorro con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de trajes en los plazos y proporciones que se fijan, y del paño cuya muestra se acompaña, al precio de (Aqui se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada traje completo, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 10.000 pares de borceguíes para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.^a La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 10.000 pares de borceguíes para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes, por lo menos, en material y confección á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.^a La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, ó persona en quien delegue; dos Vocales de la Junta superior de prisiones; el Jefe de la Sección administrativa; el del Negociado de suministros, y tres peritos, uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.^a El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de borceguíes será el de 7 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.^a Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad importe de la contrata, según el precio tipo que se fija, en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.^a En el día y hora designados para la subasta el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.^a Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 11.^o, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregará en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.^a

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reúna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.^a A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de borceguíes ajustados por lo menos á la muestra tipo y á la descripción de que habla la condición 1.^a, y serán iguales á los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Este par de borceguíes contendrá el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de los borceguíes; y una vez admitida la muestra se sellará con el sello de esta Dirección general y con el de uno de los Vocales de la Junta superior de prisiones que asista al acto de la subasta, para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado que firmarán todos los asistentes al acto.

8.^a Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.^a Leídas todas las proposiciones el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.^a

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorrogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo menos diez minutos, transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubiesen causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso, no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada par de borceguíes. No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el re-

mate al licitador que primeramente hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio se notificará al rematante, para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregará en esta Dirección general una copia auténtica librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, incluso el importe del papel sellado.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares.

1.ª El corte de los borceguíes será de dos piezas y ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de becerro, y no podrán emplearse las faldas de la piel que por sus malas condiciones sean delgadas, arrugosas ó que no sean limpias.

2.ª El piso será de doble suela, hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco cosido á mano, muy menudo, lo mismo que el empalmillado; en este último no excederá nunca la distancia de una á otra puntada de tres cuartas partes de centímetro; el enfranque será cosido con dos cordones muy menudos, á puntada descubierta, igualmente que la parte posterior de la pestaña del tacón, que para mayor seguridad de éste y del corte deberá coserse en una distancia por lo menos de cinco centímetros; no podrá emplearse de ninguna manera interior ni exteriormente el cartón ó suela artificial, pues que los cambrillones, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero. Los contrafuertes serán colocados por fuera, á la vista la flor ó la carnaza, sin permitir que se empleen garras delgadas. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa de modo que no necesite armaduras interiores, bien entendido, que la mano de obra ha de ser en todos los pares de borceguíes que constituyan la entrega tan perfecta y acabada como el par que se admita para modelo, siendo desechados los que no estén conformes al mismo.

3.ª Los borceguíes se dividirán para su confección en cinco medidas ó tamaños, en la forma siguiente.

Número de puntos.	Número de pares.
38	1.350
39	2.800
40	2.800
41	1.700
42	1.350
TOTAL.....	10.000

4.ª Las entregas de los 10.000 pares de borceguíes se verificarán en cuatro plazos y tendrán lugar: el primero, de 2.500 pares, á los sesenta y cinco días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate; el segundo, de igual número de pares, cincuenta días después del primero, ó sea á los ciento quince días de la notificación; el tercero, igualmente de 2.500 pares, á los cincuenta días siguientes de la segunda, ó sea á los ciento sesenta y cinco días de la notificación; y el cuarto, de los últimos 2.500 pares, á los cincuenta días de la tercera, ó sea á los doscientos quince días de la notificación.

En cada entrega estarán en igual proporción el número de borceguíes pertenecientes á cada medida.

5.ª El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora, compuesta de las personas designadas en la condición 2.ª de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

6.ª En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares se procederá al reconocimiento de los borceguíes entregados por el contratista.

En este reconocimiento, no solamente se podrá deshacer cualquiera de los pares de borceguíes presentados, sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados, en averiguación de si contiene alguna partícula de cartón ó suela artificial, en cuyo caso, así como si tuviera cualquier otro defecto, serán desechados.

7.ª Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que los borceguíes entregados reúnen las condiciones exigidas en este pliego, ajustándose á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

8.ª Si del reconocimiento resultase que los borceguíes entregados no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictamen en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará los borceguíes entregados, y se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando al efecto igual número de peritos que los que hayan practicado el reconocimiento, para que en unión de los mismos y á presencia de la Junta verifiquen un nuevo reconocimiento.

En caso de discordia la Junta receptora acordará por mayoría de votos si procede ó no la admisión de los borceguíes, quedando árbitra la Dirección para proponer lo que estime procedente. El acta de este acuerdo y su expediente se remi-

tirán á la Sección respectiva de la Junta superior de prisiones, para que proponga al Excmo. Sr. Ministro lo que estime conveniente. Contra la resolución que recaiga no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantarán la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos.

Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección ó por el Ministerio.

9.ª Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 3.ª y 4.ª de las particulares, podrá verificarlo en el improrrogable término de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados.

Si en este plazo todavía no realizase la entrega, se le concederá un nuevo plazo de otros ocho días; pero abonando por cada uno de los que utilice de esta segunda prórroga la cantidad de 250 pesetas, siendo potestativo por circunstancias extraordinarias en el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el condonar en todo ó en parte esta multa.

Transcurrido este nuevo plazo sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y si se hubiesen entregado una parte de los borceguíes contratados, la Dirección podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos y propondrá que se admitan ó desechen según proceda.

10. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad importe de la contrata, en metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni intereses por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día..... núm..... según el cual se contrata la adquisición de 10.000 pares de borceguíes con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de pares de borceguíes en los plazos y proporciones que se fijan, conformes por lo menos en material y confección á la muestra que acompaña, al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada par de borceguíes, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 101.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregir los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

587. RODAL DE PIEDRA EN LA PUNTA BARQUITA Ó BRISON. CHAÑERAL DE LAS ÁNIMAS. (N. H., núm. 13/53. Santiago, 1890.) El rodal de piedra que destaca esta punta en la rada de Chañeral de las Ánimas se prolonga hacia el NO. unos 450 metros, sondando en su extremidad 8 metros de agua.

El vapor *Guayaquil*, calando 4,5 metros, tocó en este rodal, sufriendo graves averías.

Estos peligros han sido ya reconocidos en 1879 (véanse Avisos números 116 y 113 de 1879), y en 1884.

Carta núm. 266 de la sección VII.

Chile.

588. SITUACIÓN DE PAPOSO. (N. H., núm. 13/54. Santiago, 1890.) La carta indica una ciudad con el nombre de El Paposo, por los 25° 47' S. y 64° 34' O. En esta situación sólo hay una simple aguada que lleva ese nombre, y próxima á la mina de plata llamada Placilla Esmeralda.

El verdadero Paposo se encuentra en la costa, 45 millas más al N. por los 25° 2' 30" S. y 63° 57' 27" O.

NOTA. Esta situación coloca á El Paposo á unas 20 millas al interior, y la carta sitúa un Paposo en la costa por los 25° 2' S. y 64° 21' O.

Cartas números 240 y 266 de la sección VII.

Chile.

589. ROCA LOCH BREADON EN LA RADA DE TOCOPILLA. (N. H., núm. 13/55. Santiago, 1890.) En el reconocimiento practicado en la rada de Tocopilla se ha encontrado la roca en que tocó el buque inglés *Loch Breadon*, situándola bajo las siguientes marcaciones: la torre de la iglesia N. 54° E.; el cementerio al N. 69° E. y el extremo del islote blanco que destaca la punta Algodonales al S. 76° O.

Se sonda sobre esta piedra 4,5 metros de agua y constituye el extremo de una restinga de piedra que parte de la costa y corre unos 240 metros hacia el mar.

Carta núm. 240 de la sección VII.

Chile.

590. DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA DE LA ISLA LOCOS. PUERTO DE PICHIDANQUI. (N. H., núm. 14/58. Santiago, 1890.) La

valiza situada en la parte alta de la isla Locos, en el puerto de Pichidanqui (véase Aviso núm. 69 de 1874), ha sido destruída por la acción del tiempo.

Carta núm. 266 de la sección VII.

Chile.

591. NOTICIAS SOBRE LA PUNTA LENGUA DE VACA. (N. H., número 14/59. Santiago, 1890.) La punta Lengua de Vaca es muy baja y avanza unos 300 metros al N. 14° E. del escarpado de la costa. Está rodeada por sargaros hasta 200 metros de distancia, y en ellos hay 7 y 9 metros de agua, fondo piedra, el que aumenta irregularmente hacia el NNO. y NE., variando entre 11,5, 13,5 y 21,5 metros, también piedra, á 400 metros del extremo bajo de la punta.

A 520 metros, el fondo varía entre 20,5 y 28 metros, cascajo y piedra, y á 800 metros entre 20 y 36 metros, también cascajo y piedra. Finalmente, á 1.600 metros al N. 10° E. de la punta se encuentran fondos de 23 á 30 metros, piedra y conchuela.

Carta núm. 266 de la sección VII.

Chile.

592. CONSTRUCCIÓN DE UN MUELLE EN LA BAHÍA DE VILAS. (A. a. N., núm. 95/547. Paris, 1890.) Un muelle de hierro se ha construído en el emplazamiento del antiguo desembarcadero en la bahía de Vilas.

Un pequeño banco de arena cubierto con 9 metros de agua existe al NNO. de la cabeza de este muelle, demorándole la parte alta de la isla Huevos al S. 50° O.

Carta núm. 266 de la sección VII.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España.

593. ALMADRABA DE ARROYO-HONDO. El Ayudante de Marina del distrito de Rota, provincia de Cádiz, comunica haber quedado levantada la almadraza denominada Arroyo-Hondo, el día 20 de Junio de 1890.

Madrid 26 de Junio de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Ventas.

Dispuesto por Real orden de 4 de Junio último que se proceda al derribo del edificio denominado ex convento del Carmen, calle de la Salud, núm. 2 moderno, calle de la Abada, número 1, plaza del Carmen, sin número, y calle de Tetuán, número 29, manzana núm. 352, tendrá lugar en esta Dirección general el día 25 del corriente, á la una de la tarde, la subasta pública para contratar la demolición de dicho edificio con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la portería de la misma todos los días no feriados, de once á cinco de la tarde.

La subasta se hará á tipo libre, bajo la base de materiales por gastos, entendiéndose que la adjudicación habrá de hacerse á favor del que ofreciere mayor cantidad al Estado como producto líquido de este servicio.

Para tomar parte en la subasta son requisitos indispensables presentar la proposición con arreglo al modelo que á continuación se inserta, acompañando la cédula personal y el resguardo que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores públicos del Estado, en la forma que proceda, la cantidad de 1.000 pesetas como vía de fianza.

Madrid 5 de Agosto de 1890. = El Director general, P. S., José de Villalobos.

Modelo de proposición.

D... , vecino de....., empadronado en....., según cédula personal que acompaña; enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por la Superioridad para contratar el derribo del edificio ex convento del Carmen, sito en esta Corte, se comprometo á ejecutar este servicio con estricta sujeción á dicho pliego, entregando á la Hacienda la cantidad de..... (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 528—S

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen asignados sus haberes en la Tesorería de la isla de Puerto Rico, y solicitado su cobro por la Caja de este Ministerio, pueden pasar por esta Dependencia todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, desde el día 11 hasta el 16 de los corrientes, á percibir los que les han correspondido por el mes de Junio último.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—El Ordenador, Félix Díaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península e islas adyacentes durante el mes de Junio de 1890.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete.....	15	»	»	2	1	»	»
Alicante.....	27	»	»	1	»	»	»
Almería.....	21	»	»	1	»	»	»
Ávila.....	8	»	»	1	»	»	»
Badajoz.....	16	»	»	2	»	»	»
Barcelona.....	225	3	»	12	»	»	»
Bilbao.....	39	»	»	1	»	»	»
Burgos.....	20	»	»	»	»	»	»
Cáceres.....	7	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	47	1	»	4	1	»	»
Castellón.....	8	1	»	4	»	»	»
Ciudad Real.....	8	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	20	»	»	1	»	»	»
Coruña.....	22	»	»	1	»	»	»
Cuenca.....	5	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	5	»	»	7	»	»	»
Granada.....	39	»	»	39	»	»	»
Guadalajara.....	4	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	7	»	»	2	»	»	»
Huesca.....	6	»	»	»	»	»	»
Jaén.....	20	»	»	»	»	»	»
León.....	5	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	11	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	12	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	17	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	326	2	1	21	»	»	»
Málaga.....	67	1	»	4	4	»	»
Murcia.....	55	»	»	1	»	»	»
Orense.....	20	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	33	»	»	»	»	»	»
Pamplona.....	27	»	»	1	»	»	»
Palma.....	20	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	8	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	9	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	9	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	25	1	»	1	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife.....	17	»	»	»	»	»	»
Santander.....	32	»	»	1	1	»	»
Segovia.....	12	»	»	1	»	»	»
Sevilla.....	73	»	»	»	»	»	»
Soria.....	3	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	12	»	»	3	»	»	»
Teruel.....	14	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	19	»	»	3	»	»	»
Valencia.....	76	1	1	5	»	»	»
Valladolid.....	42	»	»	1	1	»	»
Vitoria.....	17	»	»	1	»	»	»
Zamora.....	14	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	36	»	»	2	»	»	»
TOTALES.....	1.580	10	2	123	8	»	»

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SECCIÓN DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 5 de Agosto de 1890.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	29	Viudo	Viruela	Hospital Provincial	»	25	Varón	1	Soltero	Fiebre cerebral	Francisco Zea, 2	»
2	Idem	18	Soltero	Idem	Santa Teresa, 14	»	26	Idem	3	Idem	Anemia	Arenal, 11	»
3	Idem	4	Idem	Sarampión	Embajadores, 53	»	27	Idem	40	Viudo	Hemorragia	Artistas, 29	»
4	Idem	3	Idem	Idem	Magallanes, 12	»	28	Idem	5 d.	Soltero	Cerr.º el ag.º botal.	Barrionuevo, 8	»
5	Idem	1	Idem	Angina crupal	General Lacy, 19	»	29	Idem	29	Idem	Herida	»	Judicial.
6	Idem	34	Casado	Tuberculosis	Cárcel Modelo	»	30	Hembra	9	Soltera	Viruela	Hospital Provincial	»
7	Idem	27	Idem	Idem	Luchana, 2	»	31	Idem	32	Idem	Idem	»	»
8	Idem	48	Idem	Idem	Caravaca, 7	»	32	Idem	11	Idem	Escarlata	Estudios, 17	»
9	Idem	1	Soltero	Tabes mesentérica	Sebastián Herrera, 7	»	33	Idem	26	Casada	Fiebre puerperal	Sagunto, 16	»
10	Idem	»	»	Septicemia	»	»	34	Idem	5	Soltera	Difteria	Montera, 10	»
11	Idem	59	Viudo	Catarro bronquial	Hospital Provincial	»	35	Idem	4	Idem	Idem	Olivar, 15	»
12	Idem	35	Casado	Pneumonia	Ave María, 40	»	36	Idem	51	Viuda	Bronquitis	Cor.ª Baja de San Pablo	»
13	Idem	6 m.	Soltero	Idem	Tribulete, 10	»	37	Idem	6 m.	Soltera	Idem	Angel Saavedra	»
14	Idem	64	Viudo	Catarro pulmonar	Plaza del Progreso, 1	»	38	Idem	2	Idem	Catarro bronquial	Ribera de Curtidores, 12	»
15	Idem	43	Casado	Hemoptisis	Carretero de Toledo, 9	»	39	Idem	11 m.	Idem	Enterocolitis	Cuesta Descargas, 12	»
16	Idem	10 m.	Soltero	Gastroenteritis	Barrionuevo	»	40	Idem	6	Idem	Nefritis	Factor, 10	»
17	Idem	5 m.	Idem	Empacho gástrico	Cabanillas, 46	»	41	Idem	9	Idem	Idem	Trav.ª Conde Duque, 7	»
18	Idem	39	Casado	Nefritis	Hospital Provincial	»	42	Idem	54	Casada	Cáncer estómago	Cruz, 11	»
19	Idem	59	Idem	Derrame seroso	Serrano, 70	»	43	Idem	51	Idem	Cáncer del útero	Hospital Provincial	»
20	Idem	66	Viudo	Idem	Toledo, 141	»	44	Idem	55	Idem	Ataque cerebral	San Lorenzo, 5	»
21	Idem	1	Soltero	Meningitis	Almendro, 9	»	45	Idem	1	Soltera	Meningitis	Trav.ª de las Beatas, 5	»
22	Idem	1	Idem	Idem	Argensola, 14	»	46	Idem	23	Casada	Intoxic. por fósforos	»	»
23	Idem	7	Idem	Idem	Santa Isabel, 52	»	47	Idem	Feto	»	»	»	Judicial.
24	Idem	1	Idem	Congest. cerebral	San Leonardo, 14	»	48	Idem	Idem	»	»	Hortaleza, 74	»

Total de inhumaciones, 46 y 2 fetos.—Varones, 29; hembras, 19.—De difteria un varón y 2 hembras.—De viruela 2 varones y 2 hembras.—De sarampión 2 varones.
De enfermedades gastrointestinales 2 varones y una hembra; total, 3.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance, telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.			
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.				
Toledo.....	Toledo.....	Argés.....	7	Agosto.....	17	2	79	36	»			
		Alfarrasí.....	7	Idem.....	»	»	10	3	1			
		Ayelo de Rugat.....	7	Idem.....	»	»	2	2	6			
		Bélgida.....	7	Idem.....	»	»	1	»	1			
		Benicolet (reinvadido).....	6	Idem.....	»	»	1	»	3			
		Beniganim.....	7	Idem.....	»	»	»	»	4			
		Castellón de Rugat.....	7	Idem.....	»	»	»	»	4			
		Albaida.....	Albaida.....	Castellón de Rugat.....	7	Idem.....	»	»	75	34	1	
		Cuatretonda.....		7	Idem.....	4	3	43	25	»		
		Guadasequies.....		7	Idem.....	»	»	4	4	15		
		Luchente (reinvadido).....		7	Idem.....	4	»	35	7	»		
		Montichelvo.....		7	Idem.....	»	»	39	18	4		
		Terrateig.....		7	Idem.....	»	»	31	18	1		
		Alberique.....		7	Idem.....	»	»	4	1	2		
		Alcántara (reinvadido).....		4	Idem.....	1	1	3	1	»		
		Masalavés.....		7	Idem.....	»	»	1	1	3		
		Villanueva de Castellón.....		7	Idem.....	»	»	9	5	2		
		Alcira.....	Alcira.....	Alcira.....	7	Idem.....	»	»	13	5	5	
		Algemesí.....		7	Idem.....	5	»	43	19	»		
		Benifairó de Valldigna.....		7	Idem.....	»	»	7	3	2		
		Fortaleny (reinvadido).....		7	Idem.....	»	»	4	2	3		
		Riola.....		7	Idem.....	»	»	5	2	1		
		Ayora.....	Ayora.....	Millares.....	5	Idem.....	1	1	98	38	»	
		Carlet.....		6	Idem.....	1	»	2	1	»		
		Chiva.....	Enguera.....	Buñol.....	7	Idem.....	»	»	1	1	2	
		Anna.....		7	Idem.....	»	»	1	1	1		
		Bicorp.....		7	Idem.....	»	»	»	»	10		
		Montesa.....		7	Idem.....	»	»	3	2	2		
		Navarrés.....		7	Idem.....	»	»	3	1	7		
		Vallada.....		7	Idem.....	»	»	1	»	4		
		Beniopa.....		7	Idem.....	»	»	»	»	14		
		Gandía.....		7	Idem.....	»	»	27	24	»		
		Palma de Gandía.....		7	Idem.....	»	»	153	117	20		
Rótova.....	7	Idem.....		»	»	8	2	1				
Valencia.....	Valencia.....	Alcudia de Crespins.....	7	Idem.....	»	»	18	11	6			
		Canals (rectificando datos anteriores señala un total hasta el).....	7	Idem.....	»	»	15	8	2			
		Cerdá.....	6	Idem.....	4	5	210	72	»			
		Idem.....	7	Idem.....	1	1	25	9	»			
		Enova.....	7	Idem.....	»	»	14	7	18			
		Játiva.....	Játiva.....	Granja (La).....	7	Idem.....	4	»	21	5	»	
		Játiva.....		7	Idem.....	»	»	20	11	7		
		Llanera.....		7	Idem.....	2	»	55	23	»		
		Llosa de Ranes.....		7	Idem.....	»	»	4	2	3		
		Manuel.....		7	Idem.....	1	»	11	6	»		
		Rotglá y Corberá.....		7	Idem.....	1	1	28	17	»		
		Torrella.....		7	Idem.....	»	1	14	10	»		
		Vallés.....		7	Idem.....	»	»	1	»	2		
		Onteniente.....		Onteniente.....	Ayelo de Malferit.....	6	Idem.....	1	2	4	4	»
		Onteniente.....			7	Idem.....	»	»	2	1	6	
Utiel.....	6	Idem.....	2		»	12	2	»				
Requena.....	Requena.....	Idem.....	7	Idem.....	1	»	»	»				
Sagunto.....		7	Idem.....	»	»	2	1	2				
Sueca.....	Sueca.....	Masamagrell.....	7	Idem.....	»	»	2	1	»			
		Albalat de la Ribera.....	5	Idem.....	1	»	4	2	»			
		Idem.....	6	Idem.....	1	»	»	»	»			
		Cullera.....	7	Idem.....	»	»	12	5	20			
		Sueca.....	7	Idem.....	»	»	23	7	15			
Torrente.....	Torrente.....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	7	Idem.....	1	1	2	2	»			
Silla.....		7	Idem.....	»	»	1	»	2				
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, veintidós.....					»	»	216	117	»			
TOTALES.....					70	19	1.432	703				
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....					27.14		49.09					

Madrid 7 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber que por D. Ramón de Casuso Sanchez, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha presentado la renuncia del cargo de Corredor Intérprete Jurado de Navíos que en esta plaza desempeñaba, solicitando la devolución de la fianza prestada para responder de dicho cargo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento interino de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, conforme con los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, se hace público con objeto de que en el plazo de seis meses puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Santander 9 de Junio de 1890.—Eduardo Ortiz y Casado. X—209

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Toledo.—Capitán Luis Iribarren, Gasca, 17, tercero.
Gijón.—Agustín Moreno, calle Artrembide, núm. 13 duplicado, principal.

Martos.—Enrique Luque, Amparo, 10, principal.
Mondáriz.—Eduardo Arteaga, Administración central de Telégrafos.

Sevilla.—Viuda de Foix, Fuencarral, 42, principal de echa.

Idem.—Id., id.
Cartagena.—Antonio Sánchez, cuesta Capuchinos, 1.
Cádiz.—Revista de España, sin señas.

OESTE

Puebla Montalbán.—Emilio Castano, Redondilla, 4.

NOROESTE

Zumárraga.—Antonio Pérez, Dos Amigos, 5, principal.
Zaragoza.—Julio Pérez, Amaniel, 27, tercero.

NORTE

Barcelona.—Salvador Bausells, Fuencarral, 98, tercero izquierda.

Pontevedra.—Adela Martínez, Palma Alta.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, M. Balada.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 204, de 23 del mes anterior y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 165 y 21, de 22 y 24 del propio respectivamente, los anuncios para sacar á subasta pública por segunda vez el suministro de los materiales de hierro y otros efectos necesarios en la primera agrupación con destino al taller de herreros de ribera y torpedero Nueva España, dividido en dos lotes, bajo el tipo total de 4.845.20 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 23 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 2 de Agosto de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 464—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

CÁCERES

Se halla vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Coria.

La provisión se efectuará por concurso con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase 10.ª dentro de los veinte días siguientes á la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Los solicitantes han de acreditar:

1.º Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

2.º Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad ni en los de incompatibilidad á que se contraen los artículos 110 y 111, de la ley Orgánica de Tribunales, teniendo presente, en su caso, el art. 476 de la misma ley.

A los fines de este número acompañarán declaración jurada negativa, autorizada por ellos mismos.

Lo que se hace público según lo mandado por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 11 del corriente mes.

Cáceres 25 de Junio de 1890.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sánchez Martínez. J—3986

SEVILLA

D. Francisco de Góngora, Escribano de cámara habilitado en la Audiencia territorial de Sevilla.

En virtud de providencia dictada por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en actuaciones criminales que penden en este Tribunal sobre denuncia hecha por el Sr. Fiscal de ciertas informalidades cometidas en un expediente de liquidación y comprobación de valores de la testamentaria de D. Ramón Argüero, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Almedo y Ponte, D. Agustín del Castillo y D. Rafael González Montero, cuyos paraderos se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz, comparezcan ante esta Sala, para prestar las declaraciones que estén acordadas en dichas actuaciones, y en caso de no poder comparecer manifiesten á la misma cuál sea su domicilio para poderles recibir las declaraciones referidas.

Dada en Sevilla á 27 de Junio de 1890.—Por D. Francisco de Góngora, Carlos García Lamanete. J—4018

VALLADOLID

No habiéndose completado por ninguno de los aspirantes a una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan sus respectivos expedientes con todos los requisitos que exige el art. 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia nuevamente la vacante para que los que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Juez del partido en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 5 de Agosto de 1890.—Rafael Bermejo.
J—4994

Audiencias de lo criminal.

ALGECIRAS

D. Cayetano María Pérez de Lara, Secretario de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Algeciras.

Certifico que en el rollo de la causa procedente del Juzgado de instrucción de San Roque por lesiones contra José Guerrero Castro, aparece la siguiente

«Requisitoria.—Por la presente y á virtud de lo acordado por la Sala de justicia de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á José Guerrero Castro, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Véjer, partido de Chiclana, provincia de Cádiz, vecino de La Línea, habitante en el barrio de San Bernardo, jornalero, sin instrucción, cuyas señas personales son: alto de estatura, cabello y barba rubia, ojos melados, picado de viruela, y viste chaqueta de tela á cuadros, pantalón negro, alpargatas blancas y gorra á rayas color negro y canela, á fin de que se presente dentro del término de quince días, á contar desde el en que se publique la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, ante este Tribunal para ratificarse en cierto escrito presentado por su Procurador en la causa de que esta requisitoria procede y que se le sigue por lesiones; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se pide y encarga á las Autoridades, así civiles como militares, puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que supieren su paradero, lo detengan y pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Algeciras á 18 de Junio de 1890.—Cayetano Pérez.»

Lo inserto con acuerdo con su original, y á los efectos prevenidos pongo la presente en Algeciras á 19 de Junio de 1890.—Cayetano Pérez.
J—4017

MONTILLA

D. Manuel Yuste Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Montilla.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López García, natural de Teruel, donde habitó en la calle del Rincón, núm. 4, carpintería, oficial librero, hijo de José y de Dámaza, de quince años de edad, de estatura regular, sin barba, color trigüeño, ojos melados, nariz y boca regulares, pelo castaño, cejas al pelo, vestido con traje de tela de algodón á cuadros, bufanda de lana y gorra, para que en el término de quince días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Córdoba y Teruel, comparezca en la causa de este partido por haberse acordado la prisión provisional del mismo en la causa que contra él se sigue por hurto; haciéndose constar, á los efectos legales, que se expide la presente por encontrarse comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que si no compareciere en el término señalado será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de este Tribunal en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Montilla á 28 de Junio de 1890.—Manuel Yuste.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez.
J—4392

SORIA

La Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y en su nombre D. Modesto Zamora Lafuente, Presidente de la misma.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Ledesma Caballero, alias Palla, de cuarenta y tres años, casado, con familia, jornalero, natural y vecino de Carabantes, hijo de Blas y Urbana, alto, algo grueso, moreno, pelo y ojos oscuros, barba negra, nariz regular, sin ninguna seña particular y viste al estilo del país, á fin de que comparezca ante este Tribunal con motivo de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo con las debidas seguridades á disposición de esta Audiencia en la cárcel de la misma.

Dada en Soria á 27 de Junio de 1890.—Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de la Sala, Daniel Mata.
J—3019

ZAMORA

D. Manuel María Dávila, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á tres onzas y un centén de oro que al final se resenian y les fueron ocupadas á los procesados Abdón Yaras Martín y Cristóbal Sánchez Martín, con motivo de la causa que se le sigue, y á tres más, en el Juzgado de Fuentesauco por robo en cuadrilla, para que en el término de veinte días formulen su reclamación legal, ó en otro caso, de cuantas personas tengan noticia de la procedencia de dichas monedas ó motivo por el cual se hallaron en poder de los procesados sin pertenecerles, suministren á este Tribunal los datos y noticias que tengan de ello por no pertenecer dichas monedas al robo por el cual se hallan hoy procesados.

Dado en Zamora á 20 de Junio de 1890.—El Presidente, Manuel María Dávila.—El Secretario, Mauro Santiago Portero.

Reseña de las monedas.

Una onza de oro, busto de Carlos IV, año 1795.

Otra íd. íd., busto de Fernando VII, año 1809.

Otra íd. íd., busto de Fernando VII, año 1815.

Un centén oro, busto de Alfonso XII, año 1877.

J—3904

Juzgados militares.

LOJA

D. Manuel Millet y Alba, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al recluta del reemplazo de 1889, y cupo de Málaga, Manuel Canaval Rodríguez, suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á sus alcances procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son las siguientes: hijo de Manuel y Nicolasa, natural de Málaga, vecindado en ídem, su estatura un metro 697 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta ciudad de Loja, cuartel de la Victoria.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Loja á 29 de Junio de 1890.—Manuel Millet.
1900—M

D. Segundo Cardoso Fernández, Capitán del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 46, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe del mismo contra el recluta destinado al Ejército de Cuba Antonio Oliveros Mellado por delito de primera deserción por no haberse presentado á la concentración ordenada en Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Oliveros Mellado, natural de Málaga, hijo de Juan y de Francisca, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 684 milímetros, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, su frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de esta ciudad de Loja, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel se le sigue por delito de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor; y en caso de ser hallado lo remitirán en clase de preso al cuartel que ocupan las oficinas del cuadro de reclutamiento de Loja, núm. 56, y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 14 de Julio de 1890.—Segundo Cardoso.
1897—M

D. Francisco Montes Martín, Capitán, primer Teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, número 34, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de esta zona contra el recluta Juan Soto González por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Juan Soto González, del cuadro de reclutamiento de Loja, natural de Málaga, hijo de Vicente y de María, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular y de un metro 520 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Victoria de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que se le siguen por primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Juan Soto González; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 13 de Julio de 1890.—Francisco Montes.
1898—M

D. Francisco Montes Martín, Capitán, primer Teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, número 34, y Fiscal de la sumaria seguida de orden del Sr. Coronel de esta zona contra el recluta Manuel Pérez Rosales por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Pérez Rosales, del cuadro de reclutamiento de Loja, natural de Málaga, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio barbero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular y de un metro 626 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Victoria de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que se le siguen por primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles como militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Manuel Rosales; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 13 de Julio de 1890.—Francisco Montes.
1899—M

D. Manuel Cañazares Martín, Teniente del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34, y Fiscal de la sumaria seguida al recluta Vicente Babio Fraquío por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al recluta del reemplazo de 1889 Vicente Babio Fraquío, hijo de Miguel y de Antonia, natural de Resgondo, vecindado en Málaga, de estado soltero, de edad veinte años, oficio del campo, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, señas particulares ninguna, su estatura un metro, para que en el término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Victoria, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Vicente Babio Fraquío; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Loja á 3 de Julio de 1890.—Manuel Cañazares.
1901—M

D. Baldomero Vicente Flores, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción contra el recluta del reemplazo de 1887 y cupo de Málaga con destino al Ejército de Puerto Rico, Juan Fabra Muñoz;

Suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son las siguientes: hijo de Juan y Dolores, natural de Colmenar, vecindado en Málaga, su estatura un metro 613 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeño, señas particulares ninguna; y si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta ciudad de Loja, cuartel de la Victoria.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserta en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Málaga*.

Dada en Loja á 26 de Junio de 1890.—Baldomero Vicente.
1902—M

D. Manuel Millet y Alba, Capitán del tercer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera deserción al recluta del reemplazo de 1887, cupo de Málaga, y destinado al Ejército de Puerto Rico, Francisco Valverde Jiménez, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son las siguientes: hijo de Juan y de María, natural de Málaga, vecindado en Málaga, estatura un metro 639 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares ninguna; y si fuese habido, lo pongan á mi disposición, con toda seguridad, en esta ciudad de Loja, en el cuartel de la Victoria, fijándose el plazo de un mes desde esta inserción para que se presente.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Loja á 8 de Julio de 1890.—Manuel Millet.
1903—M

MADRID

D. Adolfo Jiménez Castellanos, Teniente de infantería de la segunda Sección de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, Fiscal en causa seguida de orden del Sr. Coronel Jefe principal de las mismas, contra el soldado de la tercera Sección Juan Guardamino Eguía, soltero, natural de Vitoria, provincia de id., hijo de D. Juan y de Doña Tomasa, soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio estudiantante, cuyas señas particulares son las siguientes:

Pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, frente espaciosa, nariz regular, boca regular, barba nascente, y de un metro 652 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del señor Coronel Jefe principal de las mismas se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Guardamino Eguía; y en caso de ser habido, remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 6 de Agosto de 1890.—Adolfo Jiménez Castellanos. 2060—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Braulio García González, que ha vivido en el Puente de Vallecas, ventorro, núm. 2, y cuyo paradero actualmente se ignora, para que comparezca en este Juzgado en término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta: prevenido que de no comparecer incurrirá en las responsabilidades que la ley determina.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca y captura de mencionado sujeto y conducción á la cárcel de este partido.

Alcalá de Henares 27 de Junio de 1890.—V.º B.º=El señor Juez, Espuñes.—El actuario, Juan Francisco Villalvilla. J—3959

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel García Ponce, hijo de otro y de Francisca, natural del Arahál, vecino de Córdoba, de treinta y seis años, viudo, vendedor ambulante, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos castaños claros, barba poblada, pero afeitada, pelo negro, y viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y las de Málaga, Sevilla y Córdoba, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue por el delito de robo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Algeciras á 27 de Junio de 1890.—Cristino Piñeyro.—Por su mandado, Fernando Laso. J—3987

ALHAMA

D. José María Mijoler Puerta, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se excita el celo de todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación para que procedan á la busca de una yegua con su rastra, cuyas señas al final se expresarán, la cual le fué sustraída del sitio de las Huertezuelas, término de Moraleda de Zafayona, la noche del quince del actual á José Moya Velázquez; y siendo habida, la pondrán á disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alhama á 20 de Junio de 1890.—José M. Mijoler. Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro mohino, de cuatro años, alzada la marca, sin hierro, y la rastra del mismo pelo y de dos meses de edad. J—3890

D. José María Mijoler Puerta, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente se cita á D. Francisco García de Lara, vecino que ha sido de Santa Cruz del Comercio, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca el día 1.º de Julio próximo, y hora de las once y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en cuyo día tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en la causa instruida en este Juzgado contra D. José Martín Peregrina sobre calumnia, y en cuyo juicio ha de declarar como testigo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alhama á 21 de Junio de 1890.—José M. Mijoler.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—3919

ALMANSA

D. Joaquín Sala y Peris, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, en cumplimiento de carta orden de S. E.

la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Aramur Muro, de diez y seis años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Teresa, natural de Montalbán, provincia de Córdoba, partido judicial de La Rambla, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado por este Juzgado sobre hurto de un reloj, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado con objeto de oír la notificación del auto de prisión dictado contra el mismo por dicha Superioridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la captura del mencionado Francisco Aramur Muro; y caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dada en Almansa á 24 de Junio de 1890.—Joaquín Sala. Por su mandado, Teodolfo Cid. J—3906

AMURRIO

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de Amurrio y su partido.

Hago saber que en la causa pendiente en este Juzgado por infidelidad en la custodia de documentos contra Juan Aquinceco y José Arandía, tengo acordado que se haga saber por el presente á los interesados en la acción penal Juan García López, Martín Azcárraga y Esturo y Manuel Malo y San Juan, cuyos domicilios se ignoran, que por el Ministerio fiscal se ha pedido el sobreseimiento libre, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de Vitoria á defender su acción si lo consideran oportuno; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Amurrio á 5 de Agosto de 1890.—Mariano García.—De su orden, Vicente Pereda. J—4953

AVILÉS

El Sr. D. Antonio Casas Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido, por providencia del día de ayer, dictada en la demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle á nombre de D. Manuel García Alvera, vecino de esta villa, sobre pago de pesetas, acordó emplazar, como lo ejecuto á medio de cédula, que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. Manuel Fernández y González, vecino que fué de la Peral, Concejo de Illas, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el improrrogable término de cinco días, mitad del tiempo concedido en el primer emplazamiento, comparezca en estos autos personándose en forma; apercibiéndole que transcurrido este segundo término se le declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Dada en Avilés á 25 de Junio de 1890.—El actuario, Constantino S. Graño. J—3963

BADAJOS

D. Juan de Dios Cabrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto, conocido con el nombre del Corneta, y al conocido también con el nombre de Porta Alegre, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por el delito de hurto contra Pedro Pulido Mayor; apercibidos que si dejan de presentarse les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Badajoz á 26 de Junio de 1890.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—3965

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Ricardo Berdeguer y Ribas, natural de esta ciudad, de veintitrés años, soltero, dependiente de comercio, hijo de Pedro y de Adelaida, de estatura regular, color moreno, cabello castaño oscuro y usa pequeño bigote, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de practicar cierta diligencia de justicia en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre coacciones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, y á mi disposición, del referido Ricardo Berdeguer, por haberse decretado con esta fecha su prisión.

Dado en Barcelona á 20 de Junio de 1890.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester. J—3936

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Cortada Ramos, de veintiséis años, de estatura baja, cabello y barba castaños, ojos pardos, que habitaba en la calle del Carmen, núm. 42, entresuelo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de tres días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Manuel Cortada Ramos.

Dada en Barcelona á 13 de Junio de 1890.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3908

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Moreno Fernández, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado Moreno, y su conducción, caso de ser habido, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 21 de Junio de 1890.—Felipe Torres. Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3909

BARCO DE VALDEORRAS

Por virtud de carta orden recibida de la Audiencia de lo criminal de Orense á méritos de escrito ante ella presentado por el Licenciado de aquella población D. Camilo Novoa Varela sobre reclamación de 400 pesetas que les son en deber Eloy y Domingo Alvarez Pestaña y Celestino Hervón, el segundo soltero y los demás casados, mayores de edad, labradores y vecinos del Castelo, en este partido, por la defensa y demás honorarios devengados en la causa que en este Juzgado se les siguió por daños, ha dictado con fecha de hoy la siguiente resolución:

«Providencia: Juez, Sr. Rodríguez Lacín.—Valdeorras 22 de Junio de 1890. Precedentes diligencias recibidas en el correo de hoy, unánse á la carta orden de su razón, y toda vez se ignora el paradero de Domingo Pestaña y Celestino Hervón, hágase el requerimiento por cédula que se publicará en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; prevenidos que de no satisfacer dentro de tercero día la cantidad que se les reclama y las costas posteriores, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Lo mandó y rubrica S. S., y doy fe.—Está rubricado.—Rodríguez.»

Y para requerimiento de los mismos, expido la presente en el Barco de Valdeorras á 22 de Junio de 1890.—Joaquín Rodríguez Blanco. J—3891

BERGA

D. José Manuberos Robert, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por el presente y en méritos de causa criminal que por el delito de homicidio de Pedro Tornell me hallo instruyendo, cito, llamo y emplazo á Ramón Felip, alias Sapelás, de unos cincuenta años de edad, labrador, vecino de Olvar, de estatura alta, grueso, color moreno, picado de viruelas, pelo negro, afeitado, nariz grande, voz oscura; viste pantalón de pana cordoncillo casi negro, blusa azul, gorra negra y camisa de color y alpargatas, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en la expresada causa; bajo apercibimiento de que, caso de incomparecencia, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Berga á 24 de Junio de 1890.—José Manuberos Robert.—Por disposición de S. S., Jaime Latorre. J—3937

BURGO DE OSMÁ

D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osmá y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Bruno Yagüe y Esteban, de veinticinco años, casado, aserrador, natural y vecino de San Leonardo, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á sufrir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenado en causa que con otro se le siguió por hurto de maderas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares en cuya jurisdicción se hallare procedan á su detención y conducción

disposición de este Juzgado; siendo de advertir que de las diligencias últimamente practicadas resultan motivos para presumir que el indicado penado resida actualmente en Madrid.

Dada en el Burgo de Osma á 27 de Junio de 1890.—Quirico Barrio.—Por su mandado, Juan Romero. J—3991

GIJÓN

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Juan José de Pelayo, por virtud de causa seguida á mi testimonio contra Encarnación García Casielles Pinga por insultos á un agente de la Autoridad, se cita, llama y emplaza á Esperanza, conocida por la Barquillera, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Gijón á 7 de Julio de 1890.—El Secretario, Valentín Bara. J—4305

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Rían, de oficio sastre, sirviente que fué de la casa de prostitución de la calle de la Reina, 15, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—4980

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuela Arroyo García, alias Cañamón, prostituta, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue sobre hurto de una peseta; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que de ser habida la Manuela, procedan á su captura y la pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Madrid 5 de Agosto de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—4977

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Sánchez López, de treinta y siete años de edad, soltero, barbero, natural de Madrid y con domicilio en la calle del Doctor Fourquet, núm. 37, piso tercero, para que comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos de Madrid*, á prestar declaración en forma de inquirir en causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular á mi disposición de Juan Sánchez López; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en Madrid á 12 de Julio de 1890.—V.º B.º.—El Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—4978

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este, se cita á Carlota Holt, para que en el término de cinco días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, núm. 1, principal, á prestar declaración en causa que se instruye sobre quebrantamiento de depósito; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1890.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—4979

MADRID—NORTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de los efectos existentes en una carnicería de la calle de la Ballesta, los cuales son:

Un mostrador con la delantera de mármol blanco y de tres y medio metros de largo por uno de alto, y de 1'25 de tablero, y de 2'25 el resto, de madera de pino 75 centímetros de ancho.

Una cornisa de pino pintada de encarnado de tres y medio metros de largo con colgaderos y otro trozo empalmado.

Dos escarpiadores de hierro del mismo largo que el anterior uno, y el otro colocado á la entrada izquierda de la tienda.

Una cruz de tres pieles con sus balanzas ó platillos dorados con su juego de pesas doradas de 50 gramos á un kilogramo.

Una romana vieja y de una sola cuenta, de ocho arrobas de alcance, en mal estado.

Cuatro kilogramos de carne de vaca baja.

Una cuchilla para carnicero, de deshacer carne, y un cuchillo pequeño para lo mismo.

Un tablero de pino colocado en la pared, de un metro 50 milímetros de largo por 60 centímetros de ancho.

Un tajo de álamo negro de 60 centímetros de circunferencia.

Tres sillas de Vitoria, viejas y en mal estado.

Y un armario pequeño pintado de encarnado y en mal estado, cuyos efectos han sido tasados en la suma de 165 pesetas, y se ha señalado para la venta el día 13 del actual, y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa, núm. 1 de la calle del General Castaños; advirtiéndolo á los señores licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que hay que consignar previamente el 10 por 100 de ésta sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—4981

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celestino Barrios, que estuvo trabajando en las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga hacia el sitio del puente del viaducto, en compañía de Bernardo Carolo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á Antonio Martín Alonso; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y las encargo que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su captura y constitución en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 25 de Junio de 1890.—José Blázquez.—De su orden, Martín Torres. J—4081

PRAVIA

El Sr. D. José Ruiz López, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que en este Juzgado pende sobre lesiones y robo á Antonio Cuesta y Alvarez, natural de Sama, en el Concejo de Grado, y vecino de la ciudad de Oviedo, contra Alvaro Rodríguez Vidal, vecino de la Braña, en este término municipal, en proveído de este día tiene acordado citar á medio de la presente á dicho perjudicado á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial de la provincia de GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en dicho sumario.

Y á fin de que en el expresado término de diez días, y al objeto indicado, comparezca en dicho local el Antonio Cuesta Alvarez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, expido la presente, que firmo en Pravia á 5 de Agosto de 1890.—El actuario, Florentino Vega. J—5011

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Giráldez, natural de San Pedro de Bulguerra, partido de Tuy, provincia de Pontevedra, casado, cochero, vecino de esta ciudad, con instrucción, y de treinta y ocho años, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, á sustanciar la causa que contra el mismo se sigue por daño; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca; y habido que sea, lo hagan comparecer en este Juzgado.

Sevilla á 25 de Julio de 1890.—Mariano Luján.—El Secretario, por mi compañero Sr. Mata, José Marchena. J—4986

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á Fernando García Cires, vecino de esta ciudad, hijo de Ramón y Ramona, natural de Prado del Rey, soltero, jornalero, y de quince años de edad, con domicilio en la calle del Sol, núm. 88, para que se presente en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, por la Escribanía del actuario que refrenda con el fin de requerirlo al pago de la multa que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que por este Juzgado se siguió por hurto; apercibido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID sin presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.),

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuvieren conocimiento del actual paradero del expresado Fernando García Cires, para que lo presenten en este dicho Juzgado con el objeto antes indicado.

Dada en Sevilla á 7 de Julio de 1890.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, Rafael López. J—4283

TORDESILLAS

D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguación de los autores del robo de las seis caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuación, ejecutado en el pueblo de Villalar, á Eugenio Escudero y otros, vecinos del mismo pueblo, en la noche para amanecer el 28 de Junio último, en cuyas diligencias he acordado se anuncie en el *Boletín oficial de esta provincia* y la de Zamora y en la GACETA DE MADRID, para que por las Autoridades y agentes de la policía judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dichas caballerías; y caso de ser habidas, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia.

Tordesillas 4 de Julio de 1890.—Fidel Gante.—Ildefonso Fernández.

Señas de las caballerías.

Una pollina, pelo pardo, cerrada, alzada regular, herrada de las manos.

Un buche, de un año, pelo pardo, rabineño.

Una bucha, de dos años, pelo cano oscuro, colina, con dos borlas en el rabo, alzada cinco cuartas, bien compuesta.

Un pollino, entero, pelo negro, de cinco años, alzada poco más de un metro, zancajoso, se topa en el corvejón izquierdo y tiene un lobanillo al lado izquierdo del cuello.

Un buche, entero, de dos años, pelo rucio, alzada poco más de un metro, bien compuesto.

Y otro buche, también entero, de dos años, pelo negro, bastante calmado y corrido de nalgas, alzada un metro.

J—4225

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Ramón Mora y Montaña, agente de Bolsa que fué de esta capital, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta ciudad, para prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre quiebra fraudulenta; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades que tengan conocimiento de la presente procedan á la busca y captura del procesado; y caso de ser habido, dispongan su traslación á las cárceles referidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 5 de Agosto de 1890.—Manuel Beltrán.—Alfredo Uguet. J—4991

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á averiguar el paradero de los ornamentos sagrados que se expresan á continuación, que fueron robados de la iglesia parroquial del pueblo de Paiporta en la noche del 14 al 15 de Julio último.

Un cáliz de plata pie liso.

Otro cáliz de bronce dorado con pie cincelado formando hojas de laurel.

Una cruz de metal dorado.

Un relicario de metal blanco con reliquia de San Jorge.

Y la navecilla de metal blanco de un incensario.

A la vez encargo también con el mayor encarecimiento la busca y captura del autor ó autores del referido hecho, poniéndolos, si se les encuentra en las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, y participándome el resultado de unas ú otras gestiones, si fuere favorable.

Valencia 5 de Agosto de 1890.—Lamberto Rodríguez Trelles.—El actuario, Agustín Milián. J—5018

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad, y especial para los delitos de estafa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Herranz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal; previniéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez se ruega á todas las Autoridades y se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Juana Herranz; y caso de ser habida, la remitan á mi disposición.

Dada en Valladolid á 4 de Agosto de 1890.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frías. J—4992

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «SAMA», «LA JUSTA», «MARÍA LUISA» Y «SANTA BÁRBARA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Marzo de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Pertencencias mineras, Terrenos, Edificios, etc.

Giñón 31 de Marzo de 1890.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Duda perpetua, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE AGOSTO DE 1890

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Consolidados ingleses. Rows include Duda perpetua, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'56 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'53 id.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Burgos, Cuenca, León, Palencia, Santander, Soria y Toledo.

Faltan datos de Almería, Castellón, Cádiz, Coruña, Huelva, Lugo, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Teruel y Tenerife.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Agosto de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETASADO — DÍA 6

Oporto..... 763'7 | 22'3 | SO... | Calma. | Neblina... | Tranq.ª

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 0'80 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'21 á 1'27 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'20 á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'17 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 7 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 21 y 22 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, civil, segundo semestre de 1888.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 371 del libro provisional de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Bonifacio Eslava, importante 32 hectolitros (un real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 20 de Junio, 18 de Julio y Diario oficial de Avisos de las mismas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado una nueva en su equivalencia.

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—207

SANTOS DEL DÍA

San Ciriaco y compañeros mártires, y el beato Fabro. Cuarenta Horas en la iglesia de San Cayetano.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Á las nueve.—(Día de moda).—Gran velada musical y fuegos artificiales. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—Pan de flor.—El chaleco blanco.—La baraja francesa.—Pan de flor.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—Los traspasadores.—La restauración.—Concurso europeo.—Nocturno.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—Penúltima presentación de la estudiantina «Figaro». Gran programa. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran función ecuestre, gimnástica, cómico-acrobática, en la que tomarán parte la célebre troupe Mayos y los aplaudidos excéntricos burlescos Masson y Dixon. Entrada general, 50 céntimos.

Miñesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.